



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-53/2022

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidente Municipal	Presidente del municipio de Ometepec, Guerrero

¹ Adelante las fechas se refieren al año en curso, salvo otra precisión.

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S**I. Instancia local**

1. Demanda. El treinta de marzo, ante el Tribunal local, Salvador Daniel Coronado Martínez, como indígena amuzgo, y en calidad de Comisario Municipal electo de Huixtepec, interpuso demanda de juicio electoral ciudadano contra la omisión del Presidente Municipal de otorgarle el nombramiento y sello que correspondían al cargo al que había sido electo.

2. Resolución impugnada. El veinticinco de mayo, la autoridad señalada como responsable dictó sentencia ordenando al Presidente Municipal que emitiera los nombramientos de personas comisarias a Salvador Daniel Coronado Martínez, titular, y a Lisbeth Diega Ortiz González, suplente; y que les fueran entregados el o los sellos correspondientes a su nombramiento.

II. Juicio electoral. El uno de junio, inconforme con dicha resolución, el Presidente Municipal, presentó demanda ante el órgano jurisdiccional local, la cual fue remitida a esta Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JE-53/2022 que fue turnado a la Ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por promoverse contra una sentencia del Tribunal



local que ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento la emisión de nombramientos y entrega de sellos relativos a la elección de la presidencia de la Comisaría de Huixtepec, Guerrero; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1; 2 y 4, párrafos 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en términos de los

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce introdujo el juicio electoral.

artículos 9, párrafo 3; en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque la parte actora, al haber participado como autoridad responsable en la instancia local, **carece de legitimación** activa para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, sin que obsten las manifestaciones vertidas por el actor, en el capítulo de su demanda denominado: “**II. Procedencia**”, en cuanto a que; según su apreciación, su legitimación para acudir a esta instancia federal está acreditada, refiriendo medularmente lo siguiente:

- En el caso **fui señalado como autoridad responsable** en el juicio de origen; esto es, **participé en la relación jurídico procesal** como sujeto pasivo.
- De esta manera es de considerarse que “[...] **la legitimación procesal para ocurrir en esta instancia está acreditada**”. Lo anterior conforme al contenido de la jurisprudencia **30/2016** de la Sala Superior de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.
- Asimismo, en la demanda afirma: **“Estoy legitimado para promover el medio de impugnación intentado”**, en virtud de que la sentencia me impone un deber individual de cumplimiento y en vía de consecuencia las sanciones por el eventual incumplimiento de ésta.
- Por otra parte, refiere que existe un **litisconsorcio pasivo** respecto del Ayuntamiento, el cual no ha sido llamado a juicio.



- También considera que en la especie se genera una **inaplicación de diversos artículos**, dado que la responsable basa su sentencia en la interpretación directa del artículo 2º de la Constitución, realizando una serie de postulados respecto a la maximización de derechos de los pueblos originarios.
- Además, refiere que conforme a la jurisprudencia **4/2013** de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”** Si bien, en principio pudiera considerarse que no cuenta con legitimación para acudir a esta instancia federal; lo cierto es que, en los expedientes SUP-JDC-26962/2014 y acumulado; así como SUP-JDC-2805/2014 **la propia Sala Superior ha considerado que las autoridades responsables cuentan con la legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución.**

Aunado a lo anterior, en la demanda continuó manifestando lo siguiente:

- Insistió en que, en el caso, era necesario que se llamara a juicio natural al Ayuntamiento; dado el evidente *litisconsorcio pasivo*, pues la ley faculta a ese órgano colegiado; y no al Presidente Municipal, para que organice las elecciones de comisarías municipales.

- Además, precisó que no estamos en el debate del desconocimiento de una autoridad integrante del sistema normativo interno de una comunidad indígena, sino de una autoridad que forma parte del sistema jurídico tradicional expedido por el Congreso del Estado de Guerrero, dado que las comisarías son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal.
- En esa línea considera que, de una interpretación funcional de la legislación aplicable, es de advertirse que sería el propio ayuntamiento el encargado de establecer el reconocimiento de las comunidades indígenas en las cuales sería de implementarse el proceso electivo conforme a sus usos y costumbres.
- Asimismo, refiere que no existe la conculcación a un derecho a ocupar la titularidad de una comisaría cuando no se ha convocado, ni celebrado elecciones por parte del Ayuntamiento para tal fin.
- Por otra parte, apunta que la sentencia indebidamente no desarrolla el reconocimiento de los sistemas normativos internos, lo que debió realizar si hubiera seguido adecuadamente la perspectiva intercultural.
- Así, según lo estima, la autoridad responsable debió identificar la existencia real de las autoridades que rigen a las comunidades y los procedimientos que generan consenso entre sus miembros, para determinar si lo que el actor primigenio denomina “Asamblea General Comunitaria”, puede validarse como órgano de expresión que maximiza el principio de autonomía.



- Sobre esa base, afirma que la sentencia valida una conformación espuria de una autoridad, desconociendo el método de elección expresado por la legislación, legitimando los actos de un colectivo abstracto y de papel, sobre la expresión clara de la ley.
- En esa línea estima que el proceso realizado por lo que el actor primigenio denominó “Asamblea General Comunitaria” es inexistente, pues no se encuentra ajustado al marco normativo.
- Asimismo, apuntó que el caso Cherán estableció que uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que sea vigilada y que sus resultados sean validados por una autoridad autónoma.
- Finalmente preciso que, en función del caso citado, deberían realizarse las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena para que se determine, si la mayoría de las y los integrantes está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, lo cual encuentra sentido en el artículo 9^a de la Ley de Elección de Comisarías, que establece que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.

A partir de lo anterior, es de identificarse que la **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia impugnada, y queden sin efectos los deberes que le fueron impuestos por el órgano jurisdiccional local consistentes en emitir los nombramientos y entregar los sellos correspondientes a la comisaría; **para que de**

esta manera subsista su determinación de no reconocer al actor primigenio como presidente electo.

Ello porque estima que la relación jurídico procesal en la instancia local no estuvo debidamente integrada –ya que se actualizaba un *litisconsorcio* pasivo con el Ayuntamiento a quien debió llamarse–; aunado a que, considera que el Tribunal local reconoció indebidamente la elección celebrada por una autoridad ilegítima.

CONSIDERACIONES DE ESTA SALA REGIONAL

Ahora bien, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al Presidente Municipal cuando afirma categóricamente que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, sobre la base de que, según su apreciación, incorrectamente se le impone un deber individual.

Directrices de la Sala Superior

Al efecto, es dable precisar que **la Sala Superior ha determinado que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral** cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

De este modo, resulta importante traer a cuenta la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**



ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL³.

De cuya razón esencial puede advertirse que **los medios de impugnación en materia electoral no están diseñados⁴ para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en una instancia previa.**

En efecto, al resolver el expediente **SUP-RDJ-2/2017** la Superioridad determinó que la jurisprudencia 4/2013 **resultaba aplicable en todos los casos en los que una autoridad responsable promoviera un medio de impugnación⁵.**

De igual suerte, **indicó que lo anterior no implicaba el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera extraordinaria, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso**, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales aspectos no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la autoridad.⁶

Asimismo, explicó⁷ que la aplicación general de la jurisprudencia 4/2013 **no conllevaba pasar por alto** la diversa 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU**

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

⁴ En contraste, puede referirse lo sostenido por este Tribunal Electoral en cuanto a que los medios de impugnación obedecen a un diseño que tutela derechos político-electorales mediante el control del bloque de derechos humanos, frente a los actos de autoridades partidistas, o bien, autoridades del Estado.

⁵ Página 28.

⁶ Página 45.

⁷ Página 28.

ÁMBITO INDIVIDUAL”.⁸ La cual contemplaría supuestos para acreditar la legitimación cuando se produzcan **afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quien que funge como autoridad responsable**; esto es, que estime que se le afecte a título personal y no necesariamente en su calidad de autoridad.

Igualmente la Sala Superior trajo a cuenta las **directrices trazadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta temática de carencia de legitimación de las autoridades**,⁹ la cuales serían de desprenderse del **objeto y naturaleza del juicio** de amparo, indicando que debía recordarse que dicho juicio fue concebido como un medio de defensa constitucional **para proteger a los particulares contra la acción del Estado** que sea perjudicial a sus derechos humanos, los cuales constituyen auténticas restricciones al poder público para salvaguardar los valores fundamentales de la dignidad humana..

Al respecto añadió la consideración del Alto tribunal del país en el sentido de que **la naturaleza del juicio** de amparo, **como medio de control del poder público a favor de los gobernados**, conlleva a que **el propio poder público no pueda acudir al amparo** para defender la legalidad de actos de autoridad.

De esta manera indicó¹⁰ que **los medios de impugnación en materia electoral** tutelan los derechos político-electorales mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad,

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

⁹ Páginas 29, 30 y 32.

¹⁰ Página 34.



frente a los actos de autoridades del Estado, o bien, autoridades partidistas.

En esa línea abundó en que **la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local** está orientada a la defensa de los citados derechos de la ciudadanía, ya sea en forma individual o colectiva.

Así, ante las precisiones de la Sala Superior es de advertirse que **el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios**, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Lo anterior, debido a que **tuvieron la posibilidad de demostrar la legalidad y la constitucionalidad de los actos impugnados** en el informe circunstanciado que rindieron en la instancia previa. Aunado a que **el diseño y naturaleza de los medios de impugnación obedece principalmente a la necesidad de tutela de los derechos político-electorales y sus implicaciones**; y no a la defensa de la autoridad responsable, en una ulterior instancia, de la juridicidad de sus actos reclamados.

Legitimación en la causa

Las anteriores conclusiones cobran especial relevancia si se tiene presente que la legitimación en la causa *–ad causam–* se devela como **la autorización que la ley otorga a una persona**

para ser parte en un juicio determinado por su vinculación específica con el litigio.¹¹

De ahí que pueda advertirse que la legitimación en la causa es una condición extrínseca de del sujeto, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona; sino de la vinculación de ésta con el litigio que se propone.¹²

De esta manera, en los juicios como en el que nos ocupa, en que la autoridad responsable pretende nuevamente que prevalezca su acto; **no existe autorización de la ley que le faculte a intervenir como parte, ya que la manera específica en la que se vincularía con el litigio, como ya se ha precisado, no es acorde con la estructura, diseño y naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral en su perspectiva garante de los derechos humanos frente a los actos del poder público.**

Caso concreto

Así, en el caso, es importante precisar que **el actor intervino en la instancia primigenia como autoridad responsable** y los deberes que le fueron impuestos son precisamente en esa calidad, por tanto, **carece de legitimación activa en el presente medio.**

En efecto, en la demanda ante esta instancia federal, el actor manifiesta expresamente que acude en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, misma calidad con la que se condujo al rendir su informe circunstanciado en la instancia primigenia, y la cual le fue reconocida por el Tribunal local.

¹¹ Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, 7ª edición, México, 2016, página 290.

¹² *Ibidem* –en la misma parte que la cita anterior–.



Asimismo, reconoce expresamente que en el caso **fue señalado como autoridad responsable** en el juicio de origen, y que **participó, con esa calidad, en la integración de la relación jurídico procesal como sujeto pasivo.**

De este modo, **no le asiste razón** cuando refiere que la relación procesal no ha sido debidamente integrada, al no haberse llamado al Ayuntamiento en virtud de que estima que existe un **litisconsorcio pasivo** con el órgano colegiado y que en virtud de ello fue incorrecto que se le impusiera un deber individual.

Aspecto que si bien, al tratarse de un presupuesto procesal¹³, en principio, pudiera contextualizarse como una posible afectación al debido proceso;¹⁴ lo cierto es que, **en el caso no se actualiza alguna transgresión al debido proceso respecto del actor; porque la relación procesal en cuanto al actor como autoridad responsable; estuvo integrada en el juicio local.**

En efecto, siendo participe de la administración pública¹⁵, el actor acudió a la instancia local a producir la defensa del acto de autoridad impugnado. Ello mediante la rendición y presentación del informe justificado, el cual fue considerado para la resolución del asunto en la sentencia local¹⁶.

Por otra parte, es de observarse que diversas personas integrantes del Ayuntamiento realizaron el trámite de ley del medio de impugnación local enterándose de esta manera de

¹³ Los cuales por su trascendencia al interés público, pueden implicar un estudio oficioso de previo pronunciamiento.

¹⁴ Respecto al debido proceso con relación a la legitimidad, como ya se indicó, la Sala Superior consideró —SUP-RDJ-2/2017, página 45— que excepcionalmente debía prestársele atención a tales cuestiones debido a que no se alega propiamente por la subsistencia del acto de autoridad.

¹⁵ Lo que guarda relación con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

¹⁶ Páginas 9, 15 y siguientes de la sentencia impugnada en esta instancia federal.

todos sus alcances¹⁷, incluida la síndica municipal, la cual por mandato legal tiene representación del municipio.

Asimismo, sobre el tema de respeto al debido proceso en relación con los presupuestos procesales,¹⁸ como lo es el de la **competencia**, es dable aclarar que **al actor no le beneficia el argumento que plantea** para evitar la aplicación de la jurisprudencia **4/2013**.¹⁹

En efecto, si bien el actor afirma que en los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, así como SUP-JDC 2805/2014 la Sala Superior consideró que **las responsables primigenias cuentan con legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada**; tal aserto **no le favorece** para acreditar su legitimación activa en el presente juicio, porque no acredita ni aduce la ausencia de competencia del Tribunal local a partir de los criterios que la constituyen, como podrían ser los de materia o territorio.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón al actor** cuando pretende acreditar su legitimación para participar en esta instancia federal a partir de la jurisprudencia **30/2016**,²⁰ pues como ya se explicó con anterioridad, la razón esencial de dicho criterio jurisprudencial parte del supuesto de que serían

¹⁷ Folio 190 del expediente primigenio.

¹⁸ Cuestiones que son de estudio preferente de análisis previo al fondo.

¹⁹ De rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**" Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

²⁰ De rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.



impugnables afectaciones a la esfera jurídica de derechos personales, prescindiendo de su calidad de autoridad.

Es decir, las hipótesis que considera dicho criterio jurisprudencial tienen que ver con que se cause agravio personal, inmediato y directo al demandante, ya sea porque considere que se le priva de alguna prerrogativa o se le impone un deber a título personal, **lo que no acontece en la especie, dado que el deber que le es impuesto al actor en la resolución impugnada es para que actúe con las potestades del Estado, emitiendo los nombramientos correspondientes a la elección de autoridades que cuestionó.**

Así, se tiene que el actor acude en su carácter de autoridad responsable en el juicio en el que el Tribunal local consideró fundado el agravio del accionante de la instancia primigenia relativo a la omisión de entregarle el nombramiento de autoridad electa.

En ese sentido, es de considerar que en el presente juicio electoral, el actor, en su calidad de autoridad responsable en la instancia local, impugna la referida resolución, pretendiendo evitar los efectos que le ordenó el Tribunal local, precisamente en esa calidad de autoridad, los cuales consistieron en emitir los nombramientos (de titular y suplente) correspondientes a la presidencia de la comisaría electa; así como la entrega de los sellos respectivos.

En tal sentido, es de reiterarse que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la

Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Así, en función de todo lo anterior, **a juicio de esta Sala Regional no es posible reconocer legitimación activa a la parte actora**, aun cuando sus argumentos refieran una posible vulneración al debido proceso, pues, como se ha visto ello no es de acreditarse en el presente asunto.

Lo anterior resulta evidente, ya que los actos efectos ordenados por el Tribunal local no implican, en los términos de esta sentencia, una afectación al ámbito individual del promovente, quien tampoco manifiesta o acredita alguna incompetencia del órgano jurisdiccional local.

De esta forma las particularidades del caso se ajustan a la jurisprudencia 4/2013 cuyo criterio esencial es que las autoridades que fungieron como responsables en el juicio del que emana la sentencia impugnada carecen de legitimación activa para controvertirla.

En consecuencia, **procede desechar la demanda del presente juicio electoral**, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y; 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 74 del reglamento interno de este tribunal.

Lo anterior, debido a que la parte actora, en su carácter de autoridad responsable en la instancia local, no cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa, de ahí que no sean atendibles el resto de sus planteamientos porque implicarían un estudio del fondo del asunto lo cual no es dable en términos de lo precisado en este fallo.



Esto, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, cuyo estudio se torna innecesario.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.